



CAPÍTULO VIII.

TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES

APARTADO PRIMERO. TARIFAS

Artículo 8001.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios, las tarifas que se señalan en el Manual, aprobadas por el Consejo de Administración de la CCV.

Artículo 8002.00

Las cuotas a cubrir a la CCV, por la prestación de sus Servicios, podrán ser modificadas, mediante la correspondiente modificación al Capítulo respectivo del Manual.

APARTADO SEGUNDO. PENAS CONVENCIONALES Y SANCIONES

Artículo 8003.00

Además de las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Manual, respecto de Obligaciones en Mora que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores mantengan en la CCV, ésta podrá establecer en su Manual, con fundamento en el Reglamento las Sanciones correspondientes a otros incumplimientos a obligaciones a cargo de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.





APARTADO TERCERO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 8004.00

La CCV enviará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un estado de cuenta mensual que contendrá el detalle de los Servicios prestados a estos, así como el cobro correspondiente por los mismos.

Artículo 8005.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán de cubrir el pago de los Servicios dentro del mes en que hayan recibido su estado de cuenta mensual.

Artículo 8006.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que incumplan con alguna de las obligaciones de pago de las tarifas correspondientes a los Servicios, previstas en el Reglamento y en el Manual, deberán pagar a la CCV por concepto de recargo, una cantidad calculada en función del saldo total de las tarifas que no hayan cubierto en cada mes, en los términos que se establezcan en el Manual.

